

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 1

Referencia: 1-C

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1994

Título: REGLAMENTA EL ARTICULO SEXTO DE LA LEY 110 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974
(VENTA DE BIENES Y SERVICIOS AL CREDITO, CUENTAS ROTATIVAS DE CREDITO), Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 22510

Publicada el: 07-04-1994

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Ventas, Ventas condicionadas, Comerciantes comisionistas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.575

Rollo: 100

Posición: 549

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., JUEVES 7 DE ABRIL DE 1994

Nº 22.510

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 1-C

(De 28 de enero de 1994)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO SEXTO DE LA LEY 110 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

DECRETO EJECUTIVO Nº 1-D

(De 28 de enero de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 25 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992, EN RELACION CON EL MOVIMIENTO COMERCIAL DE LAS EMPRESAS SUJETAS AL REGIMEN DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION."

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-26

(De 8 de febrero de 1994)

RESOLUCION Nº 6

(De 9 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 7

(De 23 de febrero de 1994)

CONTRATO Nº 8

(De 23 de febrero de 1994)

CONTRATO Nº 9

(De 22 de febrero de 1994)

CONTRATO Nº 10

(De 23 de febrero de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 15 de junio de 1993

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 1-C
(De 28 de enero de 1994)

Por el cual se reglamenta el artículo sexto de la Ley 110 de 30 de diciembre de 1974, y se dictan otras disposiciones.

DECRETO

ARTICULO 1º: Considerase garantía la condición implícita en todo contrato o operación de venta de bienes muebles destinados para uso personal o para el hogar, tales como artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otros, de que su funcionamiento debe ser normal y acorde con el fin para el cual son destinados, siempre y cuando dichos bienes no funcionen adecuadamente, por causa no imputable al comprador.

En la prestación de servicios, es la condición de eficiencia en la ejecución o realización de los contratos de que trata el artículo noveno de la Ley 110 de 30 de diciembre de 1974.

ARTICULO 2º: Si dentro del período de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos, mobiliarios, vehículos a motor y otros bienes de naturaleza análoga, estos no funcionan adecuadamente o no pudieren ser usados normalmente, por causas no imputables al consumidor, el comerciante estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación. Si no fuese posible la reparación, el comerciante estará obligado a reemplazar el bien o a devolver los suyas pagados por el comprador.

Cuando se trate de vehículos a motor o equipos electrónicos de tecnología sofisticada, el término para su reparación o reemplazo podrá ser de hasta seis meses, siempre y cuando en la garantía se pacten libremente entre comerciante y comprador, la responsabilidad del primero en caso de no poder reparar el bien dentro de los primeros 30 días.

ARTICULO 3º: Cuando bienes distintos a los mencionados en el artículo anterior presenten defectos o vicios ocultos que hacen imposible el uso para el que son destinados o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlos conocido el consumidor no los hubiese adquirido o habría dado menos precio por ellos, el comerciante estará obligado, dentro del período de garantía establecido, a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio que deberá ser proporcional a los defectos o vicios que presenten dichos bienes.

ARTICULO 4º: Para los efectos de los artículos anteriores, el consumidor deberá devolver o irredimir el bien de que se trate e informar al comerciante sobre las anomalías que éste presente. El comerciante estará en la obligación de proporcionar el transporte para el retiro y devolución del bien, sin costo alguno para el consumidor, solo cuando se trate de artefactos grandes de acuerdo a las clasificaciones establecidas en los certificados de garantía.

ARTICULO 5º: Cuando se ofrezcan al público consumidor bienes usados, reconstruidos o con deficiencias de calidad o insatisfacción.

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

de fabricación, tales circunstancias deberán indicarse de manera precisa y ostensible y hacerse constar en los propios productos o en sus envases o empaques, así como en los contratos y facturas respectivas.

Esta disposición rige igualmente en las ventas denominadas "rebajas", "baratillos", "liquidación" o cualesquiera otras denominaciones que tengan por objeto inducir al consumidor a la compra de un bien, no pretexto de que el precio ha sido rebajado.

ARTICULO 6º: Los comerciantes que se dediquen a la venta de equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos, vehículos a motor de cualquier clase y otros bienes de naturaleza análoga de origen extranjero, están en la obligación de mantener un inventario de las piezas y repuestos que regularan mayor reposición o reemplazo.

ARTICULO 7º: Las obligaciones previstas en el artículo anterior no serán exigibles a los comerciantes cuando sus proveedores, ya sean distribuidores autorizados o simples importadores, se hayan comprometido por escrito con aquellos a mantener dichos inventarios y a procurar diligentemente la obtención de las piezas y repuestos de menor demanda que sean requeridos por los consumidores al adquirir los bienes. En tales casos, los proveedores responderán por el cumplimiento de tales obligaciones.

ARTICULO 8º: Los términos y condiciones de las garantías, para los bienes, deberán constar por escrito, en forma clara y precisa. Dichos términos y condiciones podrán incorporarse al contrato de compraventa o a la factura respectiva o podrán consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento expresará que forma parte integrante del contrato de compraventa o de la factura de venta y contendrá, por lo menos la siguiente información:

1. Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial;
2. Nombre y dirección exacta del comprador;
3. Descripción precisa del bien objeto de la garantía, con indicación de la marca y número de serie, si fuera el caso; del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante;
4. Fecha de la compra y de la entrega del bien, con indicación del número del contrato de compraventa o de la factura respectiva y de la boleta de entrega, si ésta no se hubiese efectuado inmediatamente o si se hubiese realizado fuera del establecimiento del comerciante;
5. Término de duración de la garantía;
6. Condiciones generales para que la garantía sea más efectiva, con indicación de los riesgos cubiertos y de aquellos que no lo están;
7. Lugar donde debe ser presentada la reclamación;
8. Aprobación expresa del comerciante o de su representante autorizado.

ARTICULO 9º: Cuando se trate de servicios prestados en forma indefinida, éste estará obligado a prestarlos nuevamente dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles, en forma satisfactoria y sin costo adicional para el consumidor, o deberá devolver todas las sumas que el consumidor hubiere pagado por razón de dichos servicios.

ARTICULO 10º: Los comerciantes serán responsables por los bienes que los consumidores les confíen o entreguen para su reparación, mantenimiento o limpieza. Cuando por razón de la prestación de dichos servicios de los bienes de un consumidor sean objeto de deterioro o pérdida, el comerciante estará obligado a resarcirle las sumas que correspondan al valor de reposición de dichos bienes. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos bienes que hayan sido objeto de abandono por el consumidor, entendiéndose abandonados dichos bienes una vez transcurridos 45 días calendario desde la fecha en que el consumidor haya sido requerido para el retiro de dichos bienes.

ARTICULO 11º: En todo establecimiento de venta de bienes o de prestación de servicios a los consumidores, deberán colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, los precios de dichos bienes o servicios. Se prohíbe a los comerciantes la adopción de precios distintos para la venta o la prestación de un mismo bien o servicios al contado y al crédito. Igualmente, se prohíbe a los comerciantes la adopción de cualesquiera otras prácticas que lleven a los consumidores a confusión, error o engaño sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

ARTICULO 12º: Los precios anunciados por los comerciantes, según se dispone en el artículo anterior, no podrán ser incrementados con porcentajes de ningún tipo, salvo el que corresponda al IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES (I.T.B.M.), u otros cargos oficiales, de conformidad a las leyes que rijan al efecto.

ARTICULO 13º: Los comerciantes podrán ofrecer o pactar libremente términos y condiciones de garantía superiores a los que determinan este decreto y en tal caso, estarán obligados al estricto cumplimiento de las condiciones ofrecidas o acordadas con los consumidores.

ARTICULO 14º: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILHERMO ENRADA GALIMANY
Presidente de la República
ROBERTO ALFARO
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias
Edificio Oficinas de su Organo
Panamá, 21 de marzo de 1994
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

SECRETO EJECUTIVO Nº 1-D

(De 28 de enero de 1994)

"Por medio del cual se reglamenta la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, en relación con el movimiento comercial de las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación".

ARTICULO 1. Todos los bienes y servicios que entran a las Areas Procesadoras para la Exportación, que se destinan a las empresas radicadas en estas zonas para el uso de sus operaciones, están exentas, en todo momento del pago de impuestos directos e indirectos incluyendo el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.), gravámenes y demás contribuciones fiscales nacionales, provinciales, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, tanto para la introducción de los mismos a dichas Areas, como para su permanencia dentro de las referidas Areas.

ARTICULO 2. Todas las Areas Destinadas al Desarrollo de Zonas Procesadoras para la Exportación, estarán exentas de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y cargas, tanto para la entrada y salida de las mercancías, como para las operaciones que se realicen dentro de las referidas Areas.

ARTICULO 3. Las operaciones comerciales que realicen las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, estarán amparadas por un Formulario Especial que para tales efectos emitirá el Instituto Panameño de Comercio